

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts	anc
Particulares y colectividades.....	16 »	»
Número suelto, dentro de su año.....	0,30	ptas
» de años anteriores.....	0,50	»

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts.	línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos.....	0,80 »	»
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 »	»

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 21 de Abril)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Estando actualmente en estudio la reorganiza-
ción del Cuerpo de Corredores de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que-
den en suspenso la tramitación de instancias solicitando el
nombramiento de Corredores de Comercio, la resolución
de los concursos pendientes y la obligación impuesta a los
Gobernadores civiles de anunciar en los «Boletines Ofi-
ciales» de las provincias respectivas las vacantes que se
produzcan de Corredores de Comercio para la provisión
de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y
demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid.
5 de Abril de 1927.—Aunos. 438

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(«Gaceta» del 10 de Abril).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: Existen enfermedades de carácter infecto-conta-
gioso, que sin dar lugar a la muerte cotizable en las esta-
dísticas demográficas, son causa de gran número de ba-
jas por invalidez, que restan a la sociedad elementos muy
útiles para el trabajo. Son éstas las que afectan a los ór-
ganos de los sentidos, y muy principalmente las que des-
truyen el de la vista, y este Gobierno cree cumplir uno de

los más humanitarios de sus deberes procurando, con los
medios de que dispone, reducir las causas de la ceguera.

Es una de ellas la antigua enfermedad conocida con el
nombre de «tracoma», que suele adquirirse principalmen-
te en la infancia y adolescencia, cuando el individuo po-
dría empezar a rendir labor más útil, y que gracias a la
despreocupación natural de la edad y a las malas condi-
ciones de vida, puesto que se presenta preferentemente en
las clases humildes, conduce en un lapso de tiempo más o
menos largo a la pérdida total e irreparable de la visión.

En España, por desgracia, esta enfermedad está bastan-
te repartida, y varias de nuestras provincias (Levante, An-
dalucía, Zaragoza, Badajoz, Toledo, Madrid, etc.) están
seriamente castigadas a pesar de los trabajos aislados de
beneméritos personalidades y entidades que han acometi-
do hace tiempo esta humanitaria empresa.

Con el fin de formalizar y orientar estos trabajos, orga-
nizando instituciones donde se practique científicamente la
profilaxis y el tratamiento del tracoma y con el de aportar
este Gobierno un auxilio moral y material, que considera
ha de ser de indiscutible y gran eficacia para devolver a
la sociedad hombres útiles y en plena salud, el Ministro
que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación
de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1927.—Señor: A. L. R. P de
V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuer-
do con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se recuerda a todos los Médicos el Real
decreto de 10 de Enero de 1919, sobre la obligación que
tienen de comunicar a las Autoridades sanitarias los casos
de tracoma de que tengan conocimiento, con el fin de po-
der constituir estadísticas que faciliten la lucha contra di-
cha enfermedad y atender a su tratamiento.

Artículo 2.º Dependiente del Ministerio de la Gober-
nación, e inmediatamente de la Dirección general de Sa-
nidad, se crea en Madrid la Comisión Central de lucha
contra el tracoma.

Artículo 3.º Formarán parte de esta Comisión el Mi-
nistro de la Gobernación, Presidente; el Director general
de Sanidad, Vicepresidente; el Inspector general de Insti-
tuciones sanitarias, Vocal primero que sustituirá al Vi-

cepresidente en sus ausencias y delegaciones, y los señores D. Manuel Márquez, Catedrático de Otitamología de la Universidad Central y Académico de la Real de Medicina; D. José de Alabern y Raspall, Decano de la Real Facultad; D. Manuel Tapia, Director del Hospital del Rey; D. Sinfiriano García Mansilla; Oftalmólogo de la Beneficencia provincial; D. Baldomero Castresana, Jefe facultativo del Instituto Oftálmico; D. Manuel Marín Amat, del Instituto Nacional del Cáncer; D. Gonzalo Leoz, del Instituto Rubio; Doctor D. Francisco Poyales, del Hospital del Niño Jesús, y el Doctor D. Ramón Alvarez Torres, de la Beneficencia municipal, que actuará como Secretario.

Artículo 4.º La Comisión estudiará las instalaciones existentes, organizará las que en lo sucesivo se hayan de instalar y propondrá el auxilio material con que, en forma de subvención, ha de contribuir el Gobierno a su construcción, instalación y sostenimiento, utilizando para esto último las partidas consignadas en los presupuestos vigentes.

Artículo 5.º Las subvenciones serán aplicadas al sostenimiento de los Dispensarios existentes, a la construcción y sostenimiento de los que en lo sucesivo sean creados por la Dirección general, así como al de Hospitales especiales para tracomatosis, o, en su defecto, salas habilitadas para ellos en hospitales ya en funcionamiento.

Artículo 6.º Velará esta Comisión por el aislamiento de los tracomatosis en las escuelas, para lo cual las creará o habilitará especiales para esta clase de enfermos.

Artículo 7.º Se instruye un premio de 1.000 pesetas, que la Comisión otorgará al autor del mejor trabajo sobre Etiología, profilaxis o tratamiento del tracoma.

Artículo 8.º Organizará asimismo Comisiones de propaganda y vulgarización de la lucha contra el tracoma, y equipos ambulantes para su tratamiento.

Artículo 9.º Se constituirán en las provincias de Castellón, Valencia, Almería, Cáceres, Murcia, Zaragoza, Badajoz, Toledo y Madrid Comisiones o Juntas locales, para lo cual los Gobernadores de dichas provincias enviarán a la Dirección general de Sanidad la propuesta de las personalidades que a su juicio deben integrarlas, para que una vez aceptadas queden dichas Juntas constituidas y en íntima y constante relación con la Comisión Central.

Artículo 10. Se ocupará de la comprobación, vigilancia y tratamiento de esta enfermedad en aquellos establecimientos, fábricas, talleres, etc., en que, por reunirse gran número de obreros o dependientes, pueden producirse contagios, adoptando las medidas necesarias para impedir la difusión del tracoma.

Artículo 11. Se ocupará igualmente de la investigación, comprobación y tratamiento de esta enfermedad en todos los Dispensarios antiveneréos, y especialmente en las prostitutas, que pueden servir de vehículo de contagio a dicha afección.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(«Gaceta» 14 de Abril).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ante la Presidencia del Consejo de Ministros han promovido los inspectores, Vigilantes, Cobradores y Conductores al servicio de la Sociedad Madrileña de Tranvías suplicando se dicte una Real orden aclaratoria en la que, limitando interpretaciones caprichosas, quede bien sentada su condición de jornaleros para el tributo de cédulas personales y el derecho a obtenerlas de la última clase señalada en las tarifas:

Resultando que en dicha instancia se hace constar que desde tiempo inmemorial y hasta el momento reciente en que la Diputación provincial de Madrid arrendó a un particular el impuesto de cédulas personales, venían siendo considerados a los efectos de dicho tributo como jornaleros, pagando cédula de la última clase de las tarifas; que al sobrevenir el arrendamiento, con variación de las mismas, pero sin alteración esencial de las bases de clasificación, se han visto dolorosamente sorprendidos con que se les quiere hacer tributar, no como obreros con jornal diario, sino como empleados con sueldo anual, aplicándoseles tarifas que no les corresponden y persiguiéndoles con saña hasta el embargo, cuando, como era de esperar en padres de familia con salario eventual de seis o siete pesetas, no habían podido reunir y pagar de un golpe las 30 o 40 pesetas de cédula que a muchos se les ha exigido; que recurrieron en queja ante la Diputación, haciéndola ver que estaban incluidos en el apart. G) del artículo 226 del Estatuto provincial, que se refiere precisamente a jornaleros como ellos, y cuando la benevolencia y espíritu de equidad de las Autoridades provinciales les hacía ver la posibilidad de un arreglo, se les cerró la puerta a toda avenencia y ocasionó una resolución oficial contraria a sus legítimas aspiraciones que en la misma les advierten que contra ella pueden recurrir ante los Tribunales Contencioso-administrativos, pero que carecen del tiempo y del dinero necesarios para entrar en una contienda judicial y que aun cuando en definitiva triunfasen, cosa que no dudan, dada la justicia que les asiste, de momento tendrían que pagar la cédula que se les pide, que con los recargos y apremios suben más de otro tanto, lo cual no les es posible, dados sus medios de vida, y además corriendo el grave riesgo de que llegase contra ellos a la Sociedad de Tranvías mandamientos de retención de sus jornales, exponiéndose a un despido; por todo lo cual, acudieron a este Ministerio, exponiendo el conflicto que amenazaba a sus hogares y familias, haciendo presente los razonamientos siguientes:

Primero: Que cuando se arrendó el tributo de cédulas era cosa sabida para la Diputación que todos los jornaleros de Madrid pagaban cédulas de última clase; Segundo: Que ante los impuestos generales del Estatuto, como el de Utilidades, ante las leyes de protección social, ante el Instituto Nacional de Previsión y ante todos los organismos oficiales se les conceptúa jornaleros; y Tercero: Que trabajando con jornada de ocho horas, cobrando por quincenas, pero con arreglo a los días y horas que efectivamente trabajaban y estando la continuidad de su ocupación a merced del patrono, que puede despedirles en todo momento, son social y económicamente jornaleros, y jornaleros deben seguir siendo bajo el punto de vista tributario.

Resultando que la Sociedad de tributos nacionales, arrendataria del de cédulas personales en la provincia de Madrid, informa que el Estatuto provincial y la vigente Instrucción han venido, con sentido jurídico, a suprimir la desigualdad que se observaba en la anterior legislación al tratar de los conceptos que debían servir de norma para la clasificación de empleado, a los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, diciendo que antiguamente un ordenanza de Telégrafos, simple repartidor de despachos, había de proveerse de cédula tomando como base el reducido importe de su jornada, y todo por cobrarla oficialmente, y en cambio un maquinista de ferrocarriles, con mayores garantías, si cabe, en la

conservación de su cargo, por percibir su soldada *fuera de nómina*, tenía derecho a adquirir una cédula como jornalero eventual, sin tenerse en consideración el espléndido rendimiento con que las Compañías ferroviarias venían y vienen remunerando su trabajo; que esa desigualdad que se observaba en las distintas manifestaciones del trabajo ha sido corregida con la aplicación a todo obrero fijo de carácter oficial o particular y de modo estricto del apartado F), segundo párrafo del artículo 226 del Estatuto provincial, haciéndose obligatoria con tal declaración, para los que no paguen impuesto de Utilidades por sus rentas de trabajo, que las mismas han de computarse como tales en la clasificación de la cédula; que más explícito aún y más concreto es el artículo 39 de la Instrucción, y, por tanto, como los empleados de tranvías obtienen rentas por su trabajo, no de una manera efímera o eventual, sino constante, están sujetos y afectos a un reglamento de trabajo, tienen en sus prestaciones especializaciones definidas y se hallan sujetos a responsabilidades determinadas por incumplimiento de sus deberes, al igual que cualquier empleado o auxiliar que dependa de entidades oficiales, no cabe se eximan sus cédulas de la clasificación por rentas del trabajo, ya que no se trata de clase jornalero eventual sin oficio determinado, ni tampoco de braceros ni sirvientes, que, con arreglo a derecho, son los que deben proveerse de cédulas personales de última clase.

Resultando que la Comisión provincial permanente acordó procede desestimar la solicitud de referencia, y así informa a este Ministerio, manifestando hay que reconocer que en el artículo 226 del Estatuto se consignan dos criterios, al parecer, contradictorios: uno, el que determina el párrafo segundo del apartado F), al afirmar de un modo claro y terminante que contribuirán por sus rentas de trabajo y como empleados los que estén al servicio de entidades privadas o particulares, como se trata y son los de las Empresas de Tranvías, Ferrocarriles, Bancos, etc., y otro el apartado G) del propio artículo, que, como excepción, reconoce a los jornaleros y sirvientes de ambos sexos el derecho a obtener cédula de la clase 13, tarifa 3.^a, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y esta aparente contradicción ha de dirimirse computando como jornaleros tan sólo a los que no pueden tener la consideración de empleados; que de la aplicación de uno u otro criterio depende el que haya de adoptarse para clasificar al personal que preste sus servicios en Empresas públicas o privadas, pero constituidas con independencia del Estado, y las que por su carácter particular alegaran y pretendieran la calificación de jornaleros para la retribución de todos sus empleados y dependientes, y que este grave y funesto precedente será margen y fundamento de futuras reclamaciones para los empleados particulares al servicio de Bancos, Sociedades de seguros, Ferrocarriles, Tabacalera, etc., y de cuantas entidades y Sociedades tengan análoga condición, infiriendo con ello un grave quebranto a la Renta; que la Instrucción vigente, en sus artículos 28 y 29, no permite las instancias colectivas ni otras reclamaciones que las que individualmente se formulen por los interesados que se estimen perjudicados en sus derechos, los cuales, contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, pueden y deben recurrir a la vía contenciosa, promoviendo el recurso de esta clase ante el Tribunal provincial, y aun éste no detiene ni impide los efectos cobratorios; pues bien, no obstante lo terminante de estos preceptos, formando bloque, con copiosas firmas y haciendo gala de que no pueden ni quieren perder el tiempo que el recurso contencioso implica, optan y prefieren por acudir en queja al Gobierno en demanda de una interpretación aco-

modada a sus deseos, que para la Renta significa un grave peligro y seguro perjuicio; que no obstante, si por el Ministerio de la Gobernación, haciendo uso de la facultad reglamentaria y ante la necesidad de interpretar y armonizar el precepto escrito, se quisiera distinguir entre los jornaleros y aquellos otros obreros fijos, a quienes corresponde, a los efectos del tributo, la denominación genérica de empleados, pudiera servir para la recta interpretación del texto legal como antecedente preciso la regulación de un jornal medio (de cinco a seis pesetas en Madrid) que en diversas leyes se aceptan por la cuantía que se le asigne y atribuya al jornalero eventual, admitido con este carácter en las obras y servicios municipales, y así parece que se hizo y aplicó en algunas provincias para distinguir entre jornaleros y obreros en servicios análogos; y de este modo, concretando en cuanto a la cantidad de la retribución la denominación de jornaleros y sirvientes a aquellos que no perciben mayor estipendio que el de las cinco o seis pesetas asignadas como jornal medio del obrero en esta Corte, por el que pague y satisfaga el Ayuntamiento a los que con el expresado carácter trabajan en las obras municipales, y si se quiere por razón del tiempo de duración de su destino, a los que no lleven más de seis meses en el cargo, empleo o trabajo, se entendería, por el contrario, que cuando el estipendio, salario o jornal exceda de aquel tipo o la duración sea mayor de seis meses que, como límite, pudiera establecerse, esos casos pudieran entenderse incluidos y comprendidos en el apartado F) del mencionado artículo y como tal obligados a tributar por sus rentas de trabajo en el cómputo que para su clasificación se tuvo en cuenta para el arriendo en el pasado año, que es el de trescientos días laborables dentro del mismo, pues no sería justo multiplicar por trescientos sesenta y cinco la retribución diaria; y de este modo, sin carácter retroactivo y para lo sucesivo, pudieran resolverse las dudas que en la aplicación y práctica se ofrezcan, por la real o aparente contradicción observada entre los aludidos apartados F) y G) del artículo 226 del Estatuto provincial, lo mismo en el presente caso que en cuantos análogos se susciten; terminando el informe de referencia por manifestar es notorio que cuando el jornalero, aun reconocido como tal, satisfaga por alquileres o por contribuciones sumas tarifables que acusen la presencia de un mayor factor, es a los casos que se refiere el apartado G) al consignar como limitación de la excepción que tendrán derecho a la clase 13 de la tarifa 3.^a, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior:

Considerando que, como cuestión previa, conviene dejar sentado que el escrito de los Inspectores, Vigilantes, Cobradores y Conductores al servicio de la Sociedad Madrileña de Tranvías, parece se dirige al Gobierno ejercitando el derecho de petición, sin que quepa entenderlo como una reclamación que sustituya a la que los interesados pueden formular conforme al artículo 28 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales y las Comisiones provinciales o los Tribunales de lo Contencioso-administrativo resolver con arreglo al artículo 29 de la propia Instrucción:

Considerando que, según el artículo 226 del Estatuto provincial (disposición F), párrafo 2.º, «estarán sujetos a tributar por la tarifa primera todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la Provincia, el Municipio, entidades públicas y privadas y particulares y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de Utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta».

Considerando que el artículo 39 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales dice que «con arreglo a las bases de la tarifa primera de las insertas en el artículo 227 del Estatuto provincial (por rentas de trabajo) estarán obligados a contribuir al impuesto de Cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presenten, todos aquellos que perciban sueldo, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, comprendidos en los números 1.º al 7.º de la tarifa primera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, estén o no sujetos al pago de aquélla».

Considerando que el último párrafo, letra A) del artículo 2.º del texto refundido de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, aprobado por Real decreto de 22 de Septiembre de 1922, declara «estarán exentos los jornales, cualquiera que sea su cuantía».

Considerando que la disposición G) del mencionado artículo 226 del Estatuto provincial, al establecer que «los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, cuando por otro motivo no le corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería», demuestra terminantemente fué propósito del legislador separar los jornales de las rentas de trabajo, cuyo criterio mantiene el artículo 45 de la Instrucción para la exacción del impuesto de Cédulas personales al determinar que todas las personas de uno y otro sexo obligadas a contribuir al mismo que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas del artículo 227 del Estatuto provincial, satisfarán la cédula de la clase 13.ª de la tarifa tercera, sin perjuicio de su debida clasificación, y que de igual clase de cédula estarán obligados a proveerse, si por otro concepto no les correspondía de clase superior, los jornaleros y sirvientes de ambos sexos.

Considerando, pues, no cabe duda alguna que la disposición G) del repetido artículo 226 del Estatuto provincial sostiene la excepción de los jornales, comprendida en la tarifa primera de la contribución de utilidades, a los efectos del impuesto de Cédulas personales:

Considerando, además, que por Real orden de 17 de Enero de 1908, y de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, se resolvió «que cuando en los Presupuestos generales del Estado y en los Reglamentos dictados o que se dicten por el Gobierno para la ejecución de los servicios de aquél, en sus distintos ramos, se fijen retribuciones de trabajos, que no sean de oficina, en el concepto de jornal, ya sea éste accidental, ya permanente, las Autoridades de Hacienda aplicarán siempre a tales retribuciones la exacción de tributo determinado por la ley para todos los jornales, y, que con análogo criterio de estimar como jornal la retribución por día de trabajo, de servicios que no sean de oficina o escritorio, se examinen los presupuestos provinciales y municipales y las declaraciones juradas de los particulares, determinándose y resolviéndose en cada caso concreto si es exacto el concepto de jornal, o si, por el contrario, se trata de servicios intelectuales que no se acostumbra retribuir en esa forma:

Considerando que jornal es el estipendio que gana un trabajador por cada día de trabajo y jornalero la persona que trabaja a jornal, es decir, el obrero que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena:

Considerando conviene fijar límites a las remuneraciones que se perciban en concepto de jornal, partiendo de los precedentes sentados para la declaración de pobreza

por los artículos 15 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 271 del Reglamento de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, a fin de que, como pretenden los interesados, quede bien sentada su condición de jornaleros para el tributo de cédulas personales y el derecho a obtenerlas de la última clase señalada en las tarifas, y evitar en lo sucesivo las dudas y reclamaciones que surgen al aplicar los apartados F) y G) del artículo 226 del Estatuto provincial y sus concordantes de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, haciendo uso de la potestad reglamentaria a que alude en su informe la Comisión provincial permanente de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver, con carácter general, lo siguiente:

Primero. A los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, se considerarán jornaleros los obreros; entendiéndose por éstos los que como tales define el artículo 427, párrafo segundo, número primero del Código de Trabajo, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y cuyo estipendio por cada día de trabajo no exceda:

A) De seis pesetas en las poblaciones que cuenten hasta 4.999 residentes, según el padrón municipal últimamente renovado y aprobado por el Jefe de la Sección provincial de Estadística.

B) De ocho pesetas en las poblaciones de 5.000 hasta 99.999 residentes, y

C) De nueve pesetas en las poblaciones de 100.000 residentes en adelante.

Segundo. En todo lo demás que no resulte expresamente comprendido dentro del número anterior será de aplicación lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial e Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1927.—Martínez Anido.
Señor Gobernador civil de Madrid.

(«Gaceta» 14 Abril).

Diputación provincial de Santander

Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de obras públicas entre Ingenieros del Cuerpo de Caminos, canales y puertos.

Habiendo quedado desierto el concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de Obras públicas de la Sección de vías y obras provinciales, la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 19 del corriente, acordó proveer, mediante concurso, la plaza de Ayudante de obras públicas entre los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, canales y puertos, de conformidad con lo establecido en la R. O. del Ministerio de Fomento de 8 de Julio de 1926, y con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Los solicitantes deberán pertenecer al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, canales y puertos.

2.º Las instancias se dirigirán al Presidente de la Diputación provincial y serán presentadas en la Secretaría de la misma, dentro del plazo de quince días naturales, a partir del siguiente en que aparezca la convocatoria en la «Gaceta de Madrid», redactadas en papel de octava clase. A esta instancia se acompañarán los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento; título profesional o, en su

defecto, certificación de haber terminado los estudios; certificación facultativa que justifique no tener defecto alguno que le inhabilite para el servicio; documento justificativo de su situación militar, y cualquier otro documento que los solicitantes consideren como méritos para ser agregados al concurso.

3.º El cargo de ayudante estará dotado con 5.000 pesetas anuales y 3.000 pesetas de gratificación fija, más las dietas por estudios, replanteos, liquidación y gastos de inspección con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 26 de Enero de 1927.

4.º La escala graduada de méritos ordenada en el artículo 153 del Estatuto provincial será la siguiente:

a) Haber prestado servicios en el Estado, siendo preferidos los que hayan intervenido en la construcción o conservación de carreteras o caminos vecinales.

b) Haber intervenido en obras de carreteras o caminos al servicio de Corporaciones públicas o Empresas privadas.

c) Haber intervenido en obras de reconocida importancia, desde su comienzo a su terminación.

d) En el caso de méritos iguales, será preferido el que tenga el número más bajo de su promoción respectiva.

La Diputación concede de sus propios fondos la gratificación de 1.000 pesetas anualmente al Ayudante para atender a los servicios que dentro de su profesión se precisen relacionados con las carreteras provinciales y otros que especialmente puedan encomendarse a la Diputación.

El que sea nombrado para este cargo deberá tomar posesión del mismo en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Santander, 20 de Abril de 1927.—El Presidente, Alberto L. Argüello.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

SUBASTA DE HARINAS

Por acuerdo de la Comisión provincial, fecha de ayer, se anuncia la subasta de 40.000 kilogramos de harina de trigo de primera clase para la panadería provincial, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, a las once de la mañana del día 12 de Mayo próximo, y los licitadores extenderán sus proposiciones en papel sellado de la clase sexta (dos pesetas cuarenta céntimos), según determina el artículo 27 de la ley del Timbre del Estado, fecha 11 de Mayo de 1926, y serán presentadas, en sobre cerrado, en la Secretaría de la Excm. Diputación, hasta el día 11, desde las nueve y media a las trece, siendo preciso que constituyan con anterioridad en la Caja provincial el depósito provisional de 1.250 pesetas, y la fianza definitiva que tendrá que prestar el adjudicatario será la equivalente al doce por ciento del importe total del contrato, siendo la duración de éste tres meses, verificándose las entregas por partidas de 10.000 kilogramos, y su pago se verificará dentro de los treinta días siguientes al recibo de cada una.

Y, a los efectos de esta subasta, se fija el tipo en 66 pesetas que, como precio máximo, ha de regir para los 100 kilogramos de harina, y el pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría de la Corporación para que pueda ser examinado por las personas a quienes interese conocerlo.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con domicilio en..., calle de..., número..., enterado y conforme con el anuncio y pliego de condiciones para la subasta de cuarenta mil kilogramos de harina de trigo de primera clase con desti-

no a la panadería provincial, se compromete a realizar el servicio por el precio de... (en letra, pesetas y céntimos) los cien kilogramos.

Santander..., de... de 1927.

Y en cumplimiento de los preceptos legales aplicables a la contratación provincial, se inserta el precedente anuncio en el «Boletín Oficial», a los efectos que están prevenidos.

Santander, 20 de Abril de 1927.—El Presidente, Alberto L. Argüello.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE PAGOS

La «Gaceta de Madrid» del día 12 del actual publica el Real decreto, número 678, que copiado literalmente dice así:

«De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Oficinas u organismos de la Administración, aunque se denominen de régimen autónomo, que ejerciendo funciones delegadas de la misma y nutriendo sus cajas total o parcialmente con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, como el Consejo Ferroviario, el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, las Juntas de Obras de Puertos, las de Transportes y demás entidades análogas que ejecuten pagos por obligaciones a ellas encomendadas, deberán descontar el impuesto del 1,30 por 100, que ingresará en el Tesoro. Se exceptúan el pago de pensiones o aplicación de cuotas o bonificaciones destinadas al régimen legal de retiros obreros y demás seguros sociales, así como aquellos pagos que estén expresamente comprendidos entre los que como exentos señala el vigente Reglamento provisional para la administración de dicho impuesto, aprobado en 10 de Agosto de 1893, que será aplicable íntegramente a las referidas entidades.

Artículo 2.º Las cantidades consignadas en los Presupuestos para las entidades a que se refiere el artículo anterior deberán librarse y entregarse sin descontar el referido impuesto de pagos, que, ellas, en su caso, bajo la responsabilidad de sus Ordinadores de pagos, cuidarán de retener e ingresar en el Tesoro.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto, que será aplicable a todos los pagos sujetos al impuesto que se hagan efectivos desde el 10 de Abril corriente.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para conocimiento de todos los organismos y oficinas a quienes afecta, los cuales deberán dar exacto cumplimiento a lo que se dispone en la disposición transcrita.

Santander, 18 de Abril de 1927.—Salustiano Casas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Castro Urdiales, partido judicial de ídem, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 18 de Abril de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 476

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Castro Urdiales, partido judicial de ídem, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 18 de Abril de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 476

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Bárcena de Pie de Concha, partido judicial de Torrelavega, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 18 de Abril de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 476

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Minas

DEMARCACIONES

Relación de las operaciones facultativas que, por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito Mineiro, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Del 3 al 9 de Mayo de 1927

Expediente número 14.953.—Mina «Rachael 3.ª», en término municipal de Alfoz de Lloredo; paraje: El Pontón, en Cigüenza; operación: demarcación; interesado: don Constanancio Peña Fernández, vecino de Santander; minas o registros colindantes según el registrador: «Rachael 2.ª», número 14.864.

Expediente número 14.954.—Mina «Cargadorio 2.ª», en término municipal de Alfoz de Lloredo; paraje: Hoyo Allo; operación: demarcación; interesado: D. Constanancio Peña Fernández, vecino de Santander; minas o registros colindantes según el registrador: «Undécima», número 4.210.

Expediente número 14.955.—Mina «Ampliación», en

término municipal de Alfoz de Lloredo; paraje: El Costal de Brincia; operación: demarcación; interesado: D. Constanancio Peña Fernández, vecino de Santander; minas o registros colindantes según el registrador: «Unión», número 1.139.

Expediente número 14.960.—Mina «Dos Amigos», en término municipal de Camargo; paraje: La Flor; operación: demarcación; interesado: D. Lope García Cuerno, vecino de Revilla.

Expediente número 14.961.—Mina «Manolita 2.ª», en término municipal de Piélagos; paraje: Cueto y Cotera; operación: demarcación; interesado: Sociedad anónima Cristalería Española, vecina de Bilbao; representante: don Renato Lecourt Bessen.

Del 10 al 16 de Mayo de 1927

Expediente número 14.959.—Mina «Luis Guillermo», en término municipal de Las Rozas; paraje: Dehesa, Linón, La Cuesta; operación: demarcación; interesado: Sociedad anónima Carbonífera de Valdearroyo, vecina de Bilbao; representante: D. Rafael Truan y Urior; minas o registros colindantes según el registrador: «Gonzalo», número 14.831.

Santander, 18 de Abril de 1927.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentinc.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

La «Gaceta de Madrid» del día 16 del mes actual, página 436, publica la vacante de recaudador de Hacienda en la zona de Chinchón, provincia de Madrid, y para proveer dicha plaza se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 («Gaceta» del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes deberán ser presentadas, necesariamente, por conducto de los Delegados de Hacienda o jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y, en su caso, si alegaren derecho de preferencia, conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida, inexcusablemente, por los recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado del mencionado artículo 21.

Para conocer el premio asignado, fianza, pueblos de que se compone dicha zona y demás por menores, pueden acudir los interesados a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio, para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 20 de Abril de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

- D. Jaime Jarque, vecino de La Hermida, jornalero.
 - D. Luis Díaz Villegas, de Arenas, empleado.
 - D. Dámaso García de los Salmones, de Torrelavega, propietario.
 - D. Antonio Portillo Bringas, de Ampuero, relojero.
 - D. Luis Martínez Manteca, de Tezanos, propietario.
 - D. Germán Villegas Terán, de Barcenaciones, labrador.
 - D. Jesús Jado Canales, de Santander, labrador.
 - D. Francisco Cavada Oria, de Valdecilla, jardinero.
 - D. Alfredo Iguri, de Carandía, labrador.
 - D. Eulógio Rivas, de Zurita, labrador.
 - D. Félix García Fernández, de Cosío, jornalero.
 - D. Francisco Blanco Barrio, de San Vicente de la Barquera, empleado.
 - D. Eduardo Díaz del Sel, de Castro Urdiales, farmacéutico.
 - D. Antonio Harrondo Goitia, de Torrelavega, labrador.
 - D. Eusebio Roldán Colio, de Cabuérniga, labrador.
 - D. Miguel del Cavo, de Ampuero, cobrador.
 - D. Celestino Cotera, de La Hermida, industrial.
 - D. Manuel Ruiz Casares, de Uznayo, jornalero.
 - D. Jerónimo Gómez Casares, de Uznayo, labrador.
 - D. Antonio Gómez Casares, de Uznayo, jornalero.
 - D. Manuel Lantarón Lantarón, de Arroyo, jornalero.
 - D. Santiago Lantarón Lantarón, de Arroyo, industrial.
 - D. Valentín Forio Ortiz, de Ampuero, jornalero.
 - D. Joaquín Rozas Angulo, de Veguilla, labrador.
 - D. José Luis Vidaurre, de San Sebastián, propietario.
 - D. Gregorio Obeso, de Espinilla, propietario.
 - D. Manuel Díaz de Castro, de P. San Miguel, labrador.
 - D. Gerardo Fraile, de Santander, industrial.
 - D. José Campillo Valle, de Turiemo, cura párroco.
 - D. Miguel Sordo Palacios, de Hontoria, industrial.
 - D. Sergio Rivas Fernández, de Riaño, labrador.
 - D. Vicente García Fernández, de Ampuero, comerciante.
 - D. Gregorio Cortazar Gómez, de Ampuero, jornalero.
 - D. Manuel López Sáinz, de Rasines, molinero.
 - D. Pedro Espinosa, de Colindres, propietario.
 - D. Manuel Sierra, P. de San Miguel, maestro.
- Santander, 13 de Abril de 1927.—El ingeniero jefe, Juan Herreros. 455

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

SUBASTA

El día 5 de Mayo próximo, a las 16, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta para contratar las obras de la casa Ayuntamiento, que se hallan presupuestas en la cantidad de 8.133,80 pesetas. Desde dicha hora hasta las 16,30 se admitirán los pliegos que se presenten haciendo proposiciones, los cuales deberán redactarse con arreglo al modelo del final, extenderse en papel de 1,20 pesetas y contener el resguardo que acredite haber consignado en la Caja municipal el 5 por 100 del importe de la subasta y la cédula del proponente, debiendo prestar el rematante a quien se adjudique la obra la fianza definitiva del 10 por 100. Los planos, presupuestos y condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., enterado del plano, presupuesto y condiciones para reformar la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Camargo, y conforme en un todo con dichos documentos, se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Camargo, 18 de Abril de 1927.—El Alcalde, A. Arche.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Al margen un sello que dice: «Juzgado 1.º de lo Civil.—México, D. F.»—Señores: Ana C. de Collignon; María Paz, Angela y Ramona Fernández Sáinz; Basilic, Josefa e Isabel Sáinz Ruiz; Jesús y Pablo Sáinz Ruiz; Pedro Fernández Sáinz; Virginia González de Del Río; Eduardo, Ana Elena y Mario Collignon y Peña; Julio y Carlos Collignon y Collignon:—En los autos del juicio testamentario a bienes del señor Sebastián Sáinz Peña, obra un auto que dice a la letra:—«México, diez de Marzo de mil novecientos veintisiete. Háganse las notificaciones a los herederos que se mencionan en los domicilios designados en este escrito, y respecto a los de domicilio desconocido, con fundamento en los artículos 1.746 y 1.760 de Código de Procedimientos Civiles, publíquense edictos, por tres veces de diez en diez días, en el «Boletín Judicial», «Excelsior» y un periódico de mayor circulación de la ciudad de Veguilla de Soba, provincia de Santander, España, para que deduzcan los derechos que les corresponde dentro del término legal. Lo proveyó y firmó el C. Juez Primero de lo Civil.—Doy fe, R. Gutiérrez.—Rúbrica.—A. Marrufo.»—Lo que notifico a ustedes, por ignorarse su domicilio. México, 15 de Marzo de 1927.—El Secretario, A. Marrufo.

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad de Santander, D. Julio González Barbillo, en providencia de esta fecha dictada en el juicio ejecutivo promovido por D. Fermín Barquín Carral contra D. José Mendoza Dosal, ha acordado se requiera a éste para que en el término de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas que le ha sido embargadas en mencionado procedimiento.

Y en atención a hallarse en ignorado paradero el demandado, para que le sirva de notificación y requerimiento expido el presente, para insertarle en el «Boletín Oficial», a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de primera instancia, accidental, del distrito del Oeste de esta capital, por providencia del día de hoy dictada en los autos de mayor cuantía que, sobre pago de pesetas, promovió el procurador Ríos, en nombre de la S. A. Real Compañía Asturiana de Minas, contra la Compañía general de Minerale, que estuvo representada por su director, D. Adrián Otlet, que se hallan hoy en el período de prueba, ha mandado se cite a este último como demandado, o sea al D. Adrián Otlet, que está declarado en rebeldía y se ignora su actual residencia y domicilio, para que el día seis de Mayo próximo y hora de las once comparezca en la sala audiencia de este Juzgado pa-

ra llevar a efecto la confesión en juicio del mismo por las posiciones que el demandante ha de presentar en aquel acto, y se le apercibe que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que la citación acordada tenga lugar por edictos, expido la presente, que firmo en Santander a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Juan Castrillo.

Don Fernando Revuelto y Sanz, Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Por el presente se llama a los que se crean con derecho a la herencia de D.^a Balbina de la Muela Mirones, vecina que fué de Castañeda, y que falleció el veintidós de Abril de mil novecientos veintiséis, sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, casada que estuvo con D. José María Escalada Hedesa, para que en término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a hacer uso de sus derechos, con los documentos justificativos.

Se hace constar que han solicitado la declaración de herederos sus hermanas D.^a Florentina, D.^a Maximina y doña Elvira por sí y para los hijos de su hermana D.^a Irene y su hermano D. Gabriel.

Dado en Villacarriedo a dieciséis de Abril de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Fernando Revuelto.—Por su mandato, Licdo. Fidel Riancho. 456

Florentino Cotera Pérez, hijo de José y de Florentina natural de Castañeda (provincia de Santander), de estado soltero, profesión dependiente, de 21 años de edad, procesado por la falta de concentración a filas, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de regimiento del Infantería Bailén, número veinticuatro, D. Isaac Villar Moreno, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño a 20 de Abril de 1927.—El Comandante Juez instructor, Isaac Villar. 480

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Formada la relación general del número y clase de ganados existentes en este término municipal, base del recuento general de la ganadería, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de cinco días, para los efectos de examen y reclamaciones que procedan.

Corvera de Toranzo, 18 de Abril de 1927.—El Alcalde, Luis García Palazuelos.

Ayuntamiento de Torrelavega

Con el fin de dar cuenta a la Junta del Partido de un escrito del señor Juez de primera instancia e instrucción, solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial, referente al edificio en que está instalado el Juzgado, se convoca a los señores representantes de los Ayuntamientos que componen el partido a sesión extraordinaria para el próximo día 25, y hora de las once, en primera convocatoria, y a las doce, en segunda.

Torrelavega, 20 de Abril de 1927.—El Presidente, F. Abascal.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Presentadas las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio semestral de 1926, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas dentro de dicho plazo y ocho días más, según previene el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Cabezón de Liébana, 17 de Abril de 1927.—El Alcalde, León Fernández.

Ayuntamiento de Lamasón

Formado el recuento general de la ganadería, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de cinco días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Lamasón, 12 de Abril de 1927.—El Alcalde accidental, Francisco González.

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Los vecinos y hacendados forasteros de este Ayuntamiento que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de veinte días, las oportunas declaraciones de alta o baja, acompañada de los títulos traslativos de dominio y carta de pago que justifique haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Ribamontán al Mar, 14 de Abril de 1927.—El Alcalde, E. Ranz.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de nuestra Sucursal de Ramalés número 503, comprensivo de 39 obligaciones del F. C. del Norte, especiales de la línea de Huesca a Francia por Canfranc 4 por 100, se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8.º y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 10 de Abril de 1927.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 31.919, serie G, comprensivo de 30 obligaciones del Tesoro 5 por 100, cinco años, emisión 8 de Abril de 1926, se anuncia al público en virtud de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de éste anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 3 de Abril de 1927.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.